

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CONFINES** como agente oficioso de **JULIO PARRA VERANO** contra **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en calidad de Vicepresidente en Salud de la Nueva E.P.S, y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

RAD: 68-755-3184-002-2021-00111-02

Consulta Auto Sancionatorio.

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite

del Incidente de Desacato con ocasión de la Acción de Tutela interpuesta por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CONFINES como agente oficioso de JULIO PARRA VERANO contra ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente en Salud de la Nueva E.P.S, y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, se tramitó la Acción de Tutela en interés del señor JULIO PARRA VERANO. Esta acción terminó con decisión que dispuso amparar derechos fundamentales y a la vez, ordenando en el numeral tercero: *“...la NUEVA EPS, que en adelante brinde al accionante la ATENCIÓN INTEGRAL que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones las citas, medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general, cualquier servicio POS o NO POS que le prescriba su médico tratante.”*

2º. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONFINES, como agente oficiosa de JULIO PARRA VERANO, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la E.P.S. accionada,

¹ Ver Archivo digital 00001.1 Escrito Incidente feb. 15 - 22.

para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, pues el 11 de enero la fisiatra, Dra. Claudia Bibiana Trujillo Montes, ordenó la entrega de un dispositivo de posicionamiento y movilidad, tipo silla de ruedas neurológica, en acero liviano inoxidable, con chasis plegable, según medidas del paciente, asiento desmontable, basculable, espaldar rígido, reclinable, altura ángulo escapular, soportes de tronco graduables en altura y profundidad, pechera de cinco puntos masculina, sostén cefálico regulable en altura y profundidad, desmontable, apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoya pies graduables en altura, con regulación tibio tarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos, basculación y reclinación para activación por cuidador, ruedas posteriores de 24 de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico; que la Nueva EPS negó la silla de ruedas con fundamento en la Resolución 2292 de diciembre de 2021 en la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de UPC, en la que se señala en el párrafo 2º del art. 57 que no se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo a la Gerente Regional de la EPS, para que en un término perentorio acatará

² Ver Archivo 00002 Auto REQUIERE Feb 16 - 22.

integralmente el fallo de tutela. Igualmente, al Vicepresidente de Salud de la misma entidad accionada para que verificará su cumplimiento y se hiciera lo pertinente con la iniciación del proceso disciplinario.

La entidad accionada se pronuncia³, solicitando declarar improcedente el requerimiento previo, toda vez que en el fallo de tutela del 23 de septiembre de 2021 no se ordena a NUEVA EPS el suministro de la silla de ruedas, además de que el insumo corresponde a un servicio de salud por fuera del PBS, razón por la cual no puede predicarse el incumplimiento de una orden.

4º. Al observar que no se dio cumplimiento al fallo de tutela en donde se dispuso el tratamiento integral, se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a los Doctores Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente de la Regional de la NUEVA EPS Santander y Alberto Hernán Guerrero Jácome como Vicepresidente de Salud de la misma entidad.

La Regional de la NUEVA EPS Santander, se pronuncia en los mismos términos de cuando contestó el requerimiento, es decir, aduce que no puede predicarse el incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, pues la entrega de

³ Ver Archivo 00003.1 anexo escrito feb. 18 de 2022 JULIO PARRA VERANO.

⁴ Ver providencia del 22 de febrero de 2022, Archivo 00004. Auto ABRE INCIDENTE Feb 22-22.

silla de ruedas neurológica no se encuentra ordenada en el acápite resolutorio del fallo de tutela. Solicita de manera subsidiaria la modulación del fallo proferido el 1 de septiembre de 2021, con la indicación respecto del cubrimiento de suministro de silla de ruedas neurológica.

5° Mediante providencia del 11 de marzo de 2022⁵ se decretaron pruebas, en la que se requerir a la agente oficiosa para que informara si ya solicito a la EPS la entrega de la silla de ruedas prescrita por el especialista tratante y a NUEVA EPS para que informara si ya se autorizó el indicado insumo, si se ordenó la entrega del mismo, en caso positivo para cuando se tiene programada o en el evento contrario se aduzcan las razones de ello.

6° El juzgado en la decisión que se Consulta⁶, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS, así como al Vicepresidente de Salud de la misma. Se impuso la multa pecuniaria, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Los fundamentos de apoyo para disponer lo anterior, se resumen sustancialmente en que, de acuerdo a los criterios

⁵ Ver Archivo digital 00006. Auto abre a Pruebas Mar 11-22.

⁶ Ver Archivo digital 00007. AUTO SANCIÓN Marz 18-22.

jurisprudenciales referidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-239 de 2019 en relación al suministro de la silla de ruedas y sobre si la orden está incluida en el fallo, concretamente en la orden de tratamiento integral, el despacho concluye que la accionada está desconociendo el fallo de tutela y por ende hay lugar a imponer sanción.

7° Luego de proferir la decisión sancionatoria, la incidentada, NUEVA EPS mediante escrito⁷, solicita revocar la sanción impuesta por desacato, argumentando que, la entidad ha procurado el cumplimiento del fallo de tutela, anexando soporte de toma de medidas programado para el insumo para el día 25 de marzo de 2022, con fecha estimada de entrega para el 26 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los presupuestos necesarios exigidos para imponer la por desacato a una orden de tutela, encuentra la Sala que la orden fue cumplida desde la perspectiva objetiva con posteridad a su imposición y, por ende, se estructura un presupuestos para ser revocada.

⁷ Ver Archivo digital 00008.1. Solicitud Revocatoria de Sanción Mar 22-22.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”⁸.

⁸ Corte Constitucional. Sent. T-421-03, citada en CSJ ATC, 21 sep. 2011 rad. 01940-00; ATC, 5 jul. 2012, rad. 01313-00; ATC, 3 oct. 2013, rad.00068-02, ATC101-2016, ATC1555-2016, 17 mar rad. 00485-01 y ATC 0003-2020 del 14 de enero.

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), específicamente en lo relacionado en el numeral “*TERCERO*”:

“TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS., que en adelante brinde al accionante la ATENCIÓN INTEGRAL que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones las citas, medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general, cualquier servicio POS o NO POS que le prescriba su médico tratante.”

En el expediente sobre tal aspecto se evidencia que en la valoración médica por la fisiatra Dra. Claudia Bibiana Trujillo Montes llevada el 11/01/2021, al paciente se le prescribió silla de ruedas FIS01 con las siguientes observaciones:

“Obs: Dispositivo de posicionamiento y movilidad, tipo silla de ruedas neurológica, en acero liviano inoxidable, con chasis plegable, según medidas del paciente, asiento desmontable, basculable, espaldar rígido, reclinable, altura ángulo escapular, soportes de tronco graduables en altura y profundidad, pechera de cinco puntos masculina, sostén cefálico regulable en altura y profundidad, desmontable, apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoyapiés graduables en altura, con regulación tibio tarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos, basculación y reclinación para activación por cuidador, ruedas posteriores de 24 de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico”⁹.

En el trámite incidental, la apoderada de la Nueva EPS se limitó únicamente a manifestar que en el fallo de tutela, no se ampara u ordena a la entidad el suministro del insumo silla de ruedas, además que dicho insumo, corresponde a un servicio no salud – fuera del PBS.

Sin embargo, la misma incidentante informó al Juzgado de primera instancia, pero posterior al auto sancionatorio que el

⁹ Ver folio 7 archivo 0001.1 del Cuaderno del incidente

insumo se encuentra debidamente radicado y autorizado, al revisar en el sistema de información en salud, observando lo siguiente:

“• SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA: INSUMO RADICADO EN SALUD PARAIPS HEALTHUMANA. SE ADJUNTA SOPORTE PARA TOMA DE MEDIDAS EL 25 MARZO DE 2022 CON FECHA PROBABLE DE ENTREGA – 926 DE MAYO DE 2022.”¹⁰

Igualmente, remitieron como soporte de HEALTHUMANA SAS donde le informan a la EPS que:

“...se programara toma de medidas para el insumo autorizado para antes del 25 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, en condiciones normales del proceso de fabricación e importación del equipo se estima su entrega para el 26 de mayo de 2022”¹¹

Para ésta Sala es claro que la incidentante como agente oficioso de Julio Parra Verano en el escrito genitor expuso que no se le había hecho entrega el insumo de la silla de ruedas por tanto la atención integral no estaba siendo cumplida. Y de acuerdo con los antecedentes resaltados, es evidente para la Colegiatura que la sanción impuesta por el *A quo*, se apoyó

¹⁰Ver folio 5 archivo 0008.1 del Cuaderno del incidente

¹¹ Ver folio 3 *ibidem*.

fundamentalmente en que no se había dado cumplimiento a la entrega de ese insumo que está incluida en el fallo, concretamente en la orden de tratamiento integral, la que fue ordenada por el médico fisiatra tratante, y que es necesario para mantener la salud y la vida en condiciones dignas del agenciado.

En ese estado de cosas, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de las personas responsables de cumplir la orden de tutela, están aún en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta, por ello ciertamente se constata objetivamente su cumplimiento conforme a lo solicitado por la agente oficiosa, razón por la cual, la solicitud del incidentante que en principio había sido atendida favorablemente, por no haber sido encontrada como cumplida orden de tutela, no es la misma en estos momentos, al constatarse su cumplimiento.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la autoridad accionada dio cumplimiento a la orden por la cual se dio inicio al incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

DECISIÓN

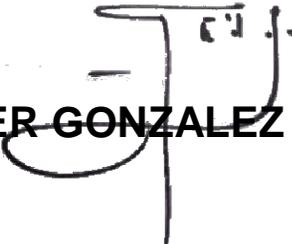
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

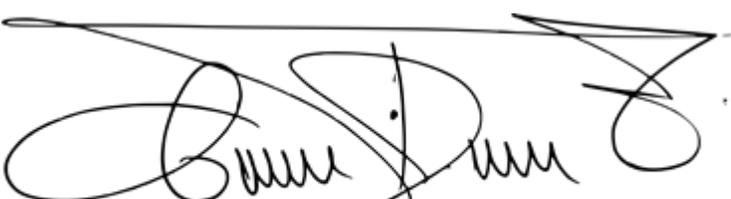
REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de desacato propuesto por la Personera Municipal de Confines, como agente oficiosa de JULIO PARRA VERANO, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y DEVÚELVASE

Los Magistrados¹²,


JAVIER GONZALEZ SERRANO

¹² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

En licencia.